



Perspectiva de Género: imperiosa necesidad de aplicarla en Derecho.

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG76902

Nombre y apellido: Javier Augusto Rivero

DNI: 36.557.514

Tema: Cuestiones de Género

Fallo seleccionado: Sentencia de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut. Año 2018. “R., D. V. s/ homicidio r/ víctima” (expediente n° 100423/2018 - carpeta n°6685 OJ Puerto Madryn).

Fecha de Entrega: 04 de julio 2021

Tutor: Nicolás Cocca

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica. III. Historia procesal y resolución del tribunal. IV. Ratio decidendi. V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Postura del autor. VII. Conclusión. VIII. Referencias.

I. INTRODUCCION

En la actualidad, si bien en materia judicial se ha avanzado en cuestiones de perspectiva de género, aún no se ha erradicado dicha problemática debido a que a través de la lectura de algunas sentencias judiciales, se puede vislumbrar que aún no se ha asimilado integralmente la temática al momento de dictar sentencia. Por ello urge el interés de analizar el fallo seleccionado con el propósito de responder a cuestiones como: ¿De qué manera se materializa la perspectiva de género al momento de dictar sentencia? ¿Por qué el Juez al momento de dictar sentencia, debe tener en cuenta este aspecto? ¿La ausencia de perspectiva de género por parte del poder judicial, genera una discriminación hacia la mujer víctima de violencia?

En este caso, se analizará dicha sentencia con el objetivo de responder a dichos interrogantes, a la luz de la doctrina, jurisprudencia y legislación concordante. Se considera pertinente mencionar que cuando se aborda el término “perspectiva de género” se hace referencia a la imperiosa necesidad de abordarlo desde el enfoque de los derechos humanos. Al respecto Civale (2015) explica que el enfoque de los derechos humanos se concibe como una nueva perspectiva sobre la manera de lograr la materialización de los derechos y elevar la dignidad humana; esto explica su cercanía con los procesos de desarrollo socioeconómico y humano. La perspectiva de derechos también se puede entender la puesta en práctica de los derechos humanos que ya se encuentran plasmados en la Constitución y tratados internacionales con jerarquía nacional.

Es entonces que surge el siguiente interrogante: ¿En la sentencia en análisis, hubo perspectiva de género por parte del tribunal al momento de dictar sentencia? Dicha pregunta, será respondida en esta nota a fallo.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA

Esta sentencia fue pronunciada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut en el año 2018, dentro de los autos caratulados “R., D. V. s/ homicidio r/ víctima” (expediente n° 100423/2018 - Carpeta N°6685 OJ Puerto Madryn), trata de un femicidio en el cual los jueces tuvieron que resolver si es procedente el recurso de impugnación presentado por la parte defensora o afirmar la sentencia dictada por el “Registro de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn”. La problemática que aquí se detenta radica en determinar si el delito cometido estuvo adecuadamente tipificado como femicidio o no. Es Contini (2013) quién define femicidio como el asesinato de una mujer por un hombre por el sólo hecho de su género, esto independientemente de que el homicidio se lleve a cabo en el ámbito público o privado y que haya existido (o no) alguna relación entre el agresor y la víctima. Para que el femicidio sea considerado como tal, debe tratarse de un delito doloso, por consiguiente, debe existir la intención de producir la muerte de una mujer.

Es aquí donde cumple un rol fundamental la perspectiva de género, debido a que constituye de interés analizar si el tribunal al momento de dictar sentencia, lo hizo teniendo en cuenta dicha perspectiva.

III. HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL

En primer lugar, se considera pertinente realizar una breve reseña sobre cómo ocurrió el delito de femicidio. Se trata de una mujer que realiza una llamada a una empresa de taxi para solicitar el servicio, luego de unos minutos llega un móvil a su domicilio conducido por un hombre, la víctima aborda el coche y le indica al chofer la dirección de destino; en el transcurso del viaje el chofer se desvía del camino hacia un descampado, con claras intenciones de secuestrarla para satisfacer sus deseos sexuales, la víctima emplea resistencia evitando que su agresor logre su cometido, por lo que este toma un arma blanca y comienza a atacarla reiteradas veces hasta terminar con su vida. Luego del asesinato el agresor oculta pruebas y realiza otras acciones, como por ejemplo, el robo del celular a la víctima y la sustracción del DNI, con intención de dificultar la investigación y así lograr su impunidad.

En primera instancia el tribunal de juicio integrado por las Sras. Juezas del fuero penal, Dras. Marcela Pérez, Patricia E. Reyes y Patricia Asaro, condenaron al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 5, 12 y 29 inc. 3° del CP), en orden al delito de homicidio criminis causae en concurso ideal con femicidio en carácter de autor (arts. 80 inc. 7 y 11, 54 y 45 del código penal), sentencia registrada bajo el N° 571/18 de la oficina judicial de Puerto Madryn. Ante esta situación y como primera medida la defensa solicita la impugnación ordinaria ante la cámara en lo penal de la circunscripción de Puerto Madryn compuesta por los Dres. Leonardo Marcelo Pitcovsky, Rafael Luchelli y Flavia Trincheri, quienes rechazan dicha Impugnación y confirman la sentencia impuesta por el tribunal de juicio en primera instancia. No conformes con este fallo, la parte defensora, presenta recurso de impugnación extraordinario ante la sala en lo penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chubut presidida por el ministro Mario L. Vivas e integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, solicitando a través del mismo el cambio de calificación de la causa a homicidio simple.

En la celebración de la audiencia en los términos del art 385 del código procesal penal de Chubut, la defensa mantuvo los argumentos presentados en la impugnación, mientras que la parte querellante solicitó la inadmisibilidad del recurso por la omisión del hecho que se pretendía recalificar. También alegó que “todos los jueces que dictaron sentencia explicaron con claridad y precisión la calificación legal del caso” solicitando que se confirme la decisión recurrida.

Si bien, como queda claro en lo expuesto anteriormente, en todas las instancias se ratificó el primer fallo realizado por el tribunal de juicio en primera instancia, es en esta última sentencia dictada por la sala en lo penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chubut en la cual se centra el interés de realizar el análisis de esta nota a fallo. Para ello es necesario realizar una revisión a los argumentos presentados por la defensa en el recurso para solicitar el cambio de calificación del tipo de delito.

En lo respectivo a los argumentos de la defensa, se considera apropiado explicar que la defensa expresa una postura crítica a los jueces por no fundamentar satisfactoriamente su decisión en el fallo, plantea a su vez que el no tener claro los hechos generó dudas sobre el móvil que desencadenó el homicidio, existiendo una incorrecta aplicación del derecho, ya que la intención de su cliente nunca fue la de abusar sexualmente de la joven como indicaron los jueces, y resaltando que en las

pruebas recogidas y por medio de informe pericial, no se acreditó de forma clara que su cliente haya intentado acceder carnalmente a la víctima.

Por otra parte y en lo concerniente al femicidio, la defensa alega que no existió un poder de desigualdad entre víctima y victimario, y que no se advierte un componente subjetivo misógino que haya guiado la conducta del autor, es decir que haya actuado por odio hacia la figura de la mujer. Sostiene que los jueces hicieron una mala interpretación ya que el homicidio de una mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre femicidio.

En resumen, para la parte defensora existió en esta causa una disociación entre el hecho investigado y las normas aplicadas, y es por esto que solicitó el cambio de calificación de la causa a homicidio simple.

Se hace necesario aclarar que el tribunal fallo unánimemente declarando improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, confirmando la sentencia n° 5/2018 del registro de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

IV. RATIO DECIDENDI

Debido a que el fallo en análisis fue unánime, es decir que todos los jueces coincidieron con los fundamentos de la sentencia, se considera pertinente analizar la decisión del tribunal como un todo y no reparando en la decisión de cada juez en particular.

Sobre el tipo de calificación legal del delito, la Corte expresó que si bien la defensa se esforzó sobre este punto y que, según el tribunal de juicio y la defensa, no se acreditó con certeza que el imputado intentó acceder carnalmente a la víctima, por contrario, fue probado el interés sexual de parte del imputado que lo llevó a trasladar a la joven hasta el descampado, y que la frustración de sus deseos instintivos, lo llevó a cometer el homicidio. Por esto remarca la Corte no existen dudas sobre la autoría del imputado, ni de su interés sexual.

A su vez la Corte remarca que coincide con la defensa en que no todo homicidio en el que una mujer resulte víctima constituye un femicidio, pero que en este caso los hechos comprobados y su contexto lo llevan a concluir que sí se trató de este tipo legal.

Otras de las razones que tuvo en cuenta el tribunal, y que consideró fundamental destacar, fue el desprecio que tuvo el imputado hacia la vida de la joven para conseguir

su impunidad, debido a que existió una relación asimétrica y desigual de poder, y que la joven sufrió la muerte “por no haberse sometido a los deseos lúbricos” del agresor quien, vale aclarar para determinar el grado de desprecio, la apuñaló 23 veces. Todo esto fue tenido en cuenta por el tribunal.

En cuanto a la sanción impuesta (prisión perpetua), el Máximo Tribunal aclara que es la única posibilidad que establece la ley para este tipo de delito y considera que es acorde “con el gravísimo contenido injusto” de la conducta del autor del hecho y de su capacidad de culpabilidad. Otro aspecto relevante consiste en enfatizar en que los jueces tuvieron especial consideración sobre el contexto desigual en el cual se desencadenó el hecho, teniendo en cuenta que la víctima jamás podría imaginar que un viaje en taxi a plena luz del día terminaría con su vida, por las manos de un hombre perverso, que aprovechó la situación de ventaja, ya que él era el conductor del vehículo, y que además tenía en su poder un cuchillo con el cual amenazó a la joven. Aseguran los jueces que los hechos comprobados en el caso, permitieron asegurar que existió cosificación de la mujer, desigual situación de poder entre víctima y victimario y aprovechamiento absoluto del estado de vulnerabilidad de la joven.

La Corte refuerza sus razones y su decisión citando amplia variedad de jurisprudencia sobre el tema y resaltan los puntos que fueron considerados para llegar a una conclusión. Entre ellas la ley 26.485 (Ley de protección integral a las mujeres), que en su artículo 4, define a la violencia de género como “aquellas acciones u omisiones, en el ámbito tanto público como privado, que de un modo directo o indirecto afecten la vida, la libertad, la dignidad, la integridad -física, psicológica, sexual, económica, patrimonial- y la seguridad personal de la mujer, dentro de una relación desigual de poder” (Art.4 Ley 26.485).

También se apoya en La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), incorporada a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley N° 24632.

Resaltando la Corte en este caso que:

El feminicidio es el acto extremo de la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres. Puede ser cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: pareja o expareja de la mujer o quien aspire a serlo (artículo 2, inciso a de la Convención Belem do Pará y artículo 80 inciso 1 del Código Penal).

V. ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES Y JURISPRUDENCIA

Como se puede observar, los magistrados en este caso, han fallado con una clara perspectiva de género, ratificando que el delito en cuestión es un femicidio. Considero necesario en este punto resaltar algunos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales así como también legislación sobre el tema para lograr comprender mejor el fallo, y luego detallar mi postura.

La ley 26.791 sancionada en el año 2012, modifica el art. 80 del Código Penal e incorpora la figura del femicidio. Este artículo determina que “se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua” al que cometiera este tipo de crimen. En su estudio sobre femicidio, Bianchi (2021) explica que pese a la pena impuesta en el delito de femicidio, las estadísticas siguen en aumento, es decir que los femicidios no han cesado. Es entonces que urge el siguiente interrogante: ¿Cómo debe ser comprendido este fenómeno criminal? Al respecto, Bianchi (2021) afirma que lo adecuado sería que este fenómeno sea atendido de modo multidisciplinario, sin exclusividades técnicas ni mezquindades fácticas; dado que lo que está en juego no es ni más ni menos que el ejercicio de ciudadanía femenina y, a consecuencia de su práctica, la vida de las mujeres.

Asimismo, otro aspecto fundamental radica en analizar el principio de la amplitud probatoria que rige en la materia. Sobre esto, la Dra. Tarditti (2020) explica en una de sus sentencias que este principio se fundamenta en la complejidad de la recolección de cierta clase de evidencias y en la dificultad de muchas víctimas en realizar denuncias previas. También argumenta que:

El principio de amplitud probatoria incorpora la perspectiva de género, dado que sin él, muchos casos de violencia en contra de mujeres culminarían en la impunidad de los agresores o, en condenas injustas a las mujeres que aleguen esta eximente o atenuante, si se mantuviese invisibilizado que, por las características del fenómeno, se presentan dificultades para obtener determinada clase de evidencias (por ejemplo, testigos, denuncia previa). (“L., A. Q. – L., M. G. s/ causa con imputados”, año 2020. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal.).

Siguiendo con la temática de femicidio, la Dra. Llerena en la sentencia “M., G. D. s/ recurso de casación” del año 2020 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, señaló lo dicho por el diputado Albrieu en la 1° Sesión de Diputados del 18/04/2012, “El femicidio debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres. El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima

resulta indiferente.” Procedió citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) explicando que como afirma la misma, el femicidio es el homicidio de una mujer por razón de su género, por lo que resulta evidente que se trata de una de las peores formas de violencia contra las mujeres. A su vez la Dra. Llerena (2020) mencionó lo dicho por el Senador Gustavino en la Cámara de Senadores quien manifestó según explica ella “que no existía una definición unánime de femicidio, aclarando que se lo podía entender como el asesinato de mujeres a título de resultado extremo de la violencia” y sobre lo dicho remarca “el asesinato cometido como extremo de la violencia del hombre que, quizás, se cree dueño de la mujer y puede someterla de tal manera que, inclusive, llega a determinar su asesinato.”

Siguiendo con lo expuesto en el párrafo anterior y en concordancia con el caso en análisis, se considera pertinente mencionar a Macagno (2021), quién explica que en el marco del tipo penal de femicidio, es cierto que actos físicos de producción de dolor o daño en la integridad física de la víctima pudieron preceder al ataque homicida, pero también es factible que el único embate que se hubiera dirigido a la mujer hubiera estado motivado en patrones socioculturales patriarcales, y que, como su directa consecuencia, se le hubiere cercenado la vida.

El hombre que viola a una mujer por percibirla como una "cosa" debido a su género y, en tales circunstancias, le provoca dolosamente la muerte, no puede pretender su exclusión de los contornos típicos del art. 80, inc. 11°, Cód. Penal. (Macagno, 2021, p.23)

Se considera relevante dejar plasmado un punto de vista en donde se deja expuesto al art 80, inciso 11 del código penal y su alcance. El Dr. Anzorreguy (2021) explica que el inc. 11 del art. 80 del Código Penal establece que debe mediar violencia de género y que sería más adecuado modificarlo por “mediare violencia contra la mujer víctima, ya que la referencia debe buscarse en la ley 26.485 de Protección Integral a las mujeres.

Con lo expuesto en este punto, se logra asimilar el real significado del concepto de femicidio y de su relación (distinción) con el concepto de homicidio, de la importancia del mismo y el amplio debate que ha generado a lo largo de los años. Por otro lado, la labor de los jueces, al momento de fallar en casos como el de marras reviste dificultad y es por ello que se hace imperiosa la necesidad de que se tenga en cuenta “la perspectiva o enfoque de género”.

Si bien al inicio de este análisis, se realizó una breve definición del concepto de perspectiva de género, es apropiado explayarse en la definición del mismo. El Dr. de Lázari (2020) explica que el juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género. Es decir, que la omisión de juzgar con perspectiva de género resulta especialmente significativa, teniendo en cuenta el compromiso que asumió el Estado argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Asimismo, también se considera importante mencionar que dentro del contexto de perspectiva de género, Argentina ha promulgado en el año 2019, la Ley 27499, conocida como “Ley Micaela”, legislación que estipula la capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Se considera de interés aclarar que la Ley surgió a partir del femicidio de Micaela García en el año 2017, una joven que fue violada y asesinada en la localidad de Guleguay por Sebastián Wagner, un hombre con antecedentes que se encontraba en libertad condicional, beneficio concedido por la Justicia de la provincia de Entre Ríos.

VI. POSTURA DEL AUTOR

Debo decir que me encuentro en armonía con este caso y con la decisión que el tribunal ha tomado. En primer lugar porque el Tribunal claramente ha fallado con perspectiva de género (concepto ya trabajado en puntos anteriores), y es a mí entender lo principal a destacar, porque como he señalado a lo largo del trabajo es una de las cuestiones que se les critica a los jueces cada vez que existe un caso similar.

En cuanto al tipo de delito y la pena, si bien en este caso la defensa solicitó el cambio de calificación a homicidio simple y dio sus argumentos, concuerdo con todo lo expuesto por el tribunal para declarar improcedente el recurso y ratificar el encuadre legal escogido, a lo que la pena para este tipo de delito (femicidio), según dispone el art. 80 del Código Penal es la de reclusión o prisión perpetua.

Un aspecto interesante a retomar es el del principio de la amplitud probatoria incluido a través de la Ley nacional 26.485 de adecuación de la legislación interna a la Convención de Belem do Pará. Suscribo con lo dicho por la Dra. Tarditti, expuesto en el punto IV, párrafo 5, de este trabajo: “Este principio, se fundamenta en que en la generalidad de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias, y muchas víctimas tampoco han realizado denuncias previas.”

A mi entender el tribunal realizó una gran labor, desestimando justificadamente cada argumento planteado por la defensa y fundamentando de manera adecuada centrando sus argumentos en normativa nacional y tratados internacionales con jerarquía nacional, además de mencionar oportunos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales de casos similares.

VII. CONCLUSIÓN

Aquí es importante retomar a las preguntas centrales de este análisis: ¿De qué manera se materializa la perspectiva de género al momento de dictar sentencia? Al leer una sentencia se puede observar claramente si el tribunal ha tenido en cuenta la perspectiva de género o si por el contrario incurrió en la vulneración de los derechos humanos de la víctima, al culparla indirectamente por el delito. Asimismo, ¿Por qué el Juez al momento de dictar sentencia, debe tener en cuenta la perspectiva del género? Es un derecho consagrado tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales con jerarquía nacional.

Por último, ¿la ausencia de perspectiva de género por parte del poder judicial, genera una discriminación hacia la mujer víctima de violencia? La ausencia de perspectiva de género por parte del poder judicial, genera un menoscabo en los derechos de la víctima de violencia.

Asimismo, es importante analizar lo expuesto hasta aquí, porque es de lo que se valen los jueces para poder decidir en un fallo, más allá de su propio razonamiento que luego deberán justificar. Y en este caso en particular al tratarse de violencia contra la mujer (femicidio), si bien el delito se encuentra tipificado en el Código Penal art 80, modificado por ley 26.791 de 2012, que en su 11 dispone: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que

matere: 11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.” Es decir, determinar si los jueces decidieron que el delito calificaba dentro de este tipo penal. Por otra parte, también queda claro que para llegar a esta determinación se valieron de las demás legislaciones sobre el tema como la Ley N° 26485 de Protección Integral a las Mujeres resaltando en la sentencia el art 4 de dicha la ley. Como así también el art 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y diversos antecedentes de sentencias que tratan el tema que les han servido de guía para llegar a una conclusión.

Con esto, pretendo resaltar la importancia de que existan legislaciones, antecedentes de doctrina y jurisprudencia sobre el tema, y si bien el juez va a ser quien decida aplicarlas al caso en concreto o no, ya cuenta con información y otros puntos de vista de los cuales valerse. También urge la necesidad de la capacitación continua en perspectiva de género dentro del poder judicial, con el propósito de que se actualicen de forma permanente sobre un flagelo que debe ser erradicado.

REFERENCIAS

Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). *Acceso a la justicia para todos: acceso en Justicia 2020*. Buenos Aires: Eudeba.

Bianchi, L. *Estudio criminal del femicidio. La importancia de investigar con perspectiva de género y sobre la base de razonamientos lógicos, verificación empírica, pensamiento y método crítico*. Publicado en Derecho Penal y Criminal (2021).

Civale, M. (2015). *Figura del femicidio en Argentina: interpretaciones y reforma legislativa*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de San Andrés, Departamento de Derecho.

Contini, V. (2013). Sistema Argentino de Información Jurídica. *Femicidio: una forma de extrema violencia contra la mujer*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-femicidio-una-forma-extrema-violencia-contra-mujer-dacfl30232-2013-08-20/123456789-0abc-defg2320-31fcanirtcod>

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer. Convención De Belem Do Pará. Organización de Estados Americanos. Ley Nro. 24.632. Boletín Oficial de la República Argentina, 01 de abril de 1996.

Declaración sobre el Femicidio. Aprobada en la cuarta reunión del comité de expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008.

La Ley Online – Thomson Reuters. Sistema de información legal.

Ley 26.485 (2009). *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. B.O. 01/04/2009.

Ley 27499 (2019). Ley Micaela. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. B.O. 19/12/2018.

Macagno, M. (2021). *Con uno basta: acerca del número de actos configuradores de la violencia de género en el femicidio*. Publicado para la revista Derecho Penal y Criminal.

Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Políticas de Género. *Perspectiva de género en las decisiones judiciales (2019)*. *Compendio sobre femicidio y legítima defensa en casos de violencia de género*. Recuperado de https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/guias_y_documentos/

Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Políticas de Género. Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas (2020). *Compendio de los fueros Civil, Laboral, Comercial y Contencioso Administrativo*. Recuperado de https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/guias_y_documentos/